



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el término de suspensión del presente proceso se encuentra vencido y ninguna de las partes se ha manifestado al respecto.

Julio 07 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

RAD. 170014003009-2019-00315-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de suspensión de este proceso promovido por **Cooperativa Metropolitana** frente a las señoras **Sandra Milena Rivera Henao** y **Claudia Lorena Cardona**, se encuentra vencido, se **ORDENA** su **REANUDACIÓN**, e igualmente se requiere a las partes para que informen al Juzgado si ya se ha cancelado la obligación por la parte ejecutada, se ser así, deberá solicitar la terminación del proceso y en caso contrario se continuará con el trámite natural del proceso, en lo que legalmente corresponda.

Ejecutoriado este auto y de no recibirse información alguna frente a lo requerido, se continuará con el trámite ejecutivo que aquí se adelanta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 052 de julio 08 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó **Por aviso** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
José Ineldo Morales Jiménez	Feb. 27/20 (fl. 51, C. 1)	Feb. 28/20 5:00 p.m	Mar 2, 3 y 4 de 2020	Julio 3 / 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La Persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, Julio 8 de 2020,

OLGA PATRICIA
Secretaria

GRANADA OSPINA

Radicación No:

170014003009-2019-

00414-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada a través de mandatario procesal, por **Topetec S.A. y Manilit S.A.** y donde es accionado el señor **José Ineldo Morales Jiménez**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al ejecutado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado José Ineldo Morales Jiménez, y a favor de las Sociedades Topetec S.A. y Manilit S.A. como acreedoras, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a fl. 15 del cuaderno principal digital.



En atención a la constancia de secretaría que antecede, el accionado fue notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 28 de febrero del corriente año (fls. 48 y s.s, C.1 digital); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 4 de marzo, al 3 de julio de 2020, a las cinco (5) de la tarde, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el C.S. de la J., con ocasión a la Pandemia que afronta el país. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado José Ineldo Morales Jiménez, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a fl. 15 del expediente digital (Cd. 1).

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado, Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **Topetec S.A. y Manilit S.A.** y donde es accionado el señor **José Ineldo Morales Jiménez**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a fl. 15 del cuaderno principal digital.



2º) Condenase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 053 de Julio 9 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó **Por aviso y por correo electrónico** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Juan Carlos Dávila Posada	Feb. 26/20 (fl. 44, C. 1)	Feb. 27/20 5:00 p.m	Feb. 28 – Mar 2 y 3 de 2020	Julio 2 / 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La Persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, Julio 8 de 2020,

OLGA PATRICIA
Secretaria

GRANADA OSPINA

Radicación No:

170014003009-2019-

00561-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada a través de mandataria procesal, por **Bancolombia S.A.** y donde es accionado el señor **Juan Carlos Dávila Posada**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al ejecutado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo, el día tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Juan Carlos Dávila Posada, y a favor de la entidad acreedora Bancolombia S.A., por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a fl. 26 del cuaderno principal digital.



En atención a la constancia de secretaría que antecede, el accionado fue notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 27 de febrero del corriente año (fls. 43 y s.s, C.1); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 4 de marzo, al 02 de julio de 2020, a las cinco (5) de la tarde, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el C.S. de la J., con ocasión a la Pandemia que afronta el país. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Juan Carlos Dávila Posada, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), visible a fl. 26 del expediente digital (Cd. 1).

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado, Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **Bancolombia S.A.** y donde es accionado el señor **Juan Carlos Dávila Posada**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), visible a fl. 26 del cuaderno principal digital.



2º) Condenase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 053 de Julio 09 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



RADICADO 170014003009-2019-612-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Por resultar procedente, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta las siguientes medidas cautelares:

➤ El **EMBARGO** de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente y que devenga el demandado, señor **Jose Abad Ocampo** al servicio de la **Sociedad Gestixpress S.A.S.** Líbrese el oficio al Pagador de dicha entidad, comunicándole sobre la medida decretada para que proceda a su cumplimiento, consignando las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales que la Oficina de Ejecución Civil posee en el Banco Agrario de Colombia, sede Manizales dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, haciéndole las prevenciones del artículo 593 núm. 09 del Código General del Proceso.

La comunicación respectiva, será enviada por Despacho al correo electrónico que obra en el registro mercantil de la sociedad empleadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 053 de julio 09 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informándole que mediante auto de calenda 14 de febrero de 2020, fue decretada medida cautelar de la cual se libró el respectivo oficio, mismo que no fue retirado por la parte interesada. Dando cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se procedió a remitir dicho oficio al correo registrado en el registro mercantil (furelsa@furelsa.com.co); no obstante, el mensaje no pudo ser entregado por cuanto “(...)el dominio del destinatario no existe”.

06 de julio de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA  **OSPINA**
SECRETARIA

17001-31-03-004-2019-00653-00

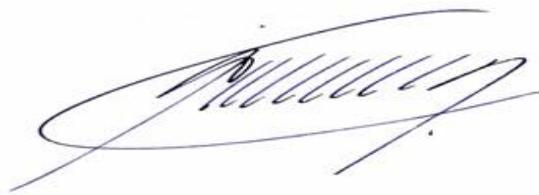
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte actora de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor David Islen Ramírez García, en contra del señor Guillermo Andrés Rendón Marulanda, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporte el correo electrónico oficial del pagador de la parte demandada, ello para proceder a remitir la comunicación de la medida decretada conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, so pena de darse aplicación al desistimiento consagrado en la mencionada normativa.

Se debe conminar enfáticamente a la parte demandante para que cumpla con las cargas procesales en relación con las medidas cautelares, a fin de poder dar continuidad al trámite principal, pues no se ajusta al principio de celeridad la demora en el cumplimiento de las mismas

NOTIFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 053 de julio 9 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para informar que el apoderado de la parte demandante allego memorial solicitando se decrete medida cautelar de embargo del salario que percibe la señora Helena María Arcila López al servicio de la Gobernación de Caldas.

Asimismo, informo que revisado el expediente se advierte que mediante providencia de calenda 05 de noviembre de 2019, ya fue resuelta tal *solicitud* (Ver folio 2 del cuaderno de medidas).

Julio 7 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

RADICADO 170014003009-2019-674-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Frente a la solicitud que antecede, este Despacho advierte que la misma no es procedente teniendo en cuenta que mediante auto de fecha del 05 de noviembre de 2019, obrante a folio 2 del cuaderno de medidas, ya fue decretada la cautela solicitada y se obtuvo respuesta de la Gobernación de Caldas.

Finalmente, teniendo en cuenta que por auto de calenda 24 de febrero de 2020, fueron tenidas en cuenta dos direcciones electrónicas para efectos de notificación de la coejecutada, señora María Polonia Acevedo, remítase por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia la diligencia a las direcciones electrónicas descritas en la providencia precitada, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 053 de julio 09 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para informar que el apoderado de la parte demandante allego memorial solicitando se decrete medida cautelar de embargo del salario que percibe la señora Helena María Arcila López al servicio de la Gobernación de Caldas.

Asimismo, informo que revisado el expediente se advierte que mediante providencia de calenda 10 de diciembre de 2019, ya fue resuelta tal *solicitud* (Ver folio 7 del cuaderno de medidas digital).

Julio 7 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

RADICADO 170014003009-2019-750-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Frente a la solicitud que antecede, este Despacho advierte que la misma no es procedente teniendo en cuenta que mediante auto de fecha del 10 de diciembre de 2019, obrante a folio 7 del cuaderno de medidas digital, ya fue decretada la cautela solicitada, misma que a su vez, ya fue contestada por la entidad pagadora, quien al responder informó que aquella quedaba en espera de ser aplicada, esto, ante otras medidas decretadas previamente. (fl. 14, *Ibíd*em)

Finalmente, teniendo en cuenta que por auto de calenda 31 de enero de 2020, fueron tenidas en cuenta dos direcciones electrónicas para efectos de notificación de la codemandada, señora María Polonia Acevedo, remítase el expediente por la secretaría del Juzgado, al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia las presentes diligencias, a fin de que la misma sea notificada en las direcciones electrónicas descritas en la providencia precitada, ello de conformidad a lo reglado en el inc. 5., núm. 3 del Art. 291 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, en lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 053 de julio 09 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019 - 00795- 00

En atención a la solicitud que antecede y que hace la vocera judicial de la parte actora se acepta la renuncia al poder que le fuera conferido por el demandante José Luis Hurtado Gallego, de cara a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Al no haberse realizado el emplazamiento en debida forma a través de los medios escritos, y al estar en vigencia del Decreto 806 de 2020, procedase por la Secretaría a efectuar el mismo con la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 053 de julio 09 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el término de suspensión del presente proceso se encuentra vencido y ninguna de las partes se ha manifestado al respecto.

Julio 07 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

RAD. 170014003009-2019-00846-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de suspensión de este proceso promovido por **Cooperativa Multiactiva Social Mayoristas Ltda** frente a la **Fundación Funpaz**, se encuentra vencido, se **ORDENA** su **REANUDACIÓN**, e igualmente se requiere a las partes para que informen al Juzgado si ya se ha cancelado la obligación por la parte ejecutada, se ser así, deberá solicitar la terminación del proceso y en caso contrario se continuará con el trámite natural del mismo, en lo que legalmente corresponda.

Ejecutoriado este auto y de no recibirse información alguna frente a lo requerido, se continuará con el trámite ejecutivo que aquí se adelanta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 053 de julio 9 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Hago saber además que:

- El remanente no se encuentra embargado y consultada la Oficina de Ejecución Civil Municipal, se informa que no existen dineros consignados para este proceso.

Manizales, Julio 8 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

RAD. 170014003009-2020-00049-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva, por pago total de la obligación y las costas, promovido por la señora **Yenny Tatiana Torres Castro** a través de apoderada, en contra de los señores **Francisco Javier Rincón Salgado y Diego Fernando Rincón Valencia**, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La vocera judicial de la demandante, quien tiene plena facultad para recibir, solicita mediante escrito allegado vía correo electrónico, la terminación de la presente demanda, ante la cancelación total de la obligación y las costas, por parte de los ejecutados.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso, expresa: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*



Dada la decisión arribada y por ser procedente, se ordenará la terminación de este asunto y en consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la medida de embargo decretadas a los productos financieros de los demandados.

En consecuencia, se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello, aceptándose la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, a la luz de lo reglado en el Art. 191 del C.G.P., teniendo en cuenta que ninguno de los demandados ha comparecido al proceso.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación y las costas, el presente proceso ejecutivo, promovido por por la señora **Yenny Tatiana Torres Castro**, a través de apoderada, en contra de los señores **Francisco Javier Rincón Salgado y Diego Fernando Rincón Valencia**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los productos financieros de las personas demandadas. En este sentido, líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los registros que se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 053 de Julio 09 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp/



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la presente diligencia de aprehensión y entrega de vehículo, informando que por auto del día 9 de marzo del corriente año, la misma fue inadmitida, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado jueves 2 de julio de 2020, a las 5:00 de la tarde, sin que se hubieran corregido los yerros anunciados en dicha providencia, teniendo en cuenta, la suspensión de términos decretada por el C. S. de la J., con ocasión de la pandemia que afronta el país.

Manizales, Julio 8 / 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Rad. 170014003009-2020-00120-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Cds., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ante la falta de subsanación de los yerros anunciados mediante auto del día 9 de marzo del corriente año, al **inadmitirse** la presente diligencia de aprehensión y entrega del vehículo con placa NAT 391, promovida a través de apoderado, por el **Banco Finandina S.A.**, en contra de la señora **Ángela Marcela Rojas Galindo**, se rechaza la misma y en consecuencia, se hará entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, quien para ello deberá solicitar cita previa y asistir bajo todos los protocolos de bioseguridad.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 053 de Julio 09 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp/



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la presente verbal sumaria presentada el 26 de febrero de 2020, frente a la cual se profirió auto inadmisorio de calenda 09 de marzo de 2020, para informarle que el abogado que presentó la demanda en representación de la parte activa, allegó escrito solicitando el retiro de la presente demanda.

Julio 07 de 2019,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2020-00125-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y a la solicitud realizada por el abogado que presentó la demanda en representación de la parte actora, por ser procedente a la luz del artículo 92 del C.G.P., se acepta el RETIRO de la presente demanda. Conforme a ello, se ordena igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes.

Colofón, se dispone el archivo de las diligencias, previa cancelación en los registros del despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 053 de julio 09 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Recibí demanda y anexos: _____



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva presentada el 28 de febrero de 2020, frente a la cual se profirió auto inadmisorio de calenda 10 de marzo de 2020, para informarle que la apoderada de la parte demandante, allegó escrito solicitando el retiro de la presente demanda.

Julio 07 de 2019,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2020-00135-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y a la solicitud realizada por la vocera judicial de la parte actora, por ser procedente a la luz del artículo 92 del C.G.P., se acepta el RETIRO de la presente demanda. Conforme a ello, se ordena igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Para tal efecto, la parte actora deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes.

Colofón, se dispone el archivo de las diligencias, previa cancelación en los registros del despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 053 de julio 09 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Recibí demanda y anexos: _____